

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de abril de dos mil diecisiete. -----

**VISTOS:** Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, con motivo de la solicitud de acceso con folio **00060517**, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que el particular, efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano, misma que fuere registrada con el número **00060517**.

**SEGUNDO.-** En fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

***“A quien corresponda; A partir de la información recibida en respuesta a la solicitud con número de folio 00060517 quisiera corroborar la fecha de instalación del consejo, pues la fecha que aparece en el acta enviada es de 2013 y existen noticias disponibles (se incluyen los links de referencia) en la red de que el Consejo Estatal de Yucatán sesionó en fechas anteriores a la que aparece en el acta (2011 y 2012)..”(sic).***

**TERCERO.-** En fecha dos del mes y año en cita, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Licenciado, Aldrin Martín Briceño Conrado.

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha seis de marzo de año en curso, se determinó que de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, no se puede establecer con certeza cuál es el acto que pretende recurrir, por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V, del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL.  
EXPEDIENTE: 172/2017

término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

**QUINTO.-** En fecha dieciséis de marzo del presente año, a través de correo electrónico, se hizo del conocimiento del particular el proveído descrito en el Antecedente que precede.

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

**SEGUNDO.-** Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **172/2017**, se dilucida que el particular, no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si el acto que recurre versa contra la entrega de información que no corresponde a la solicitada, la declaratoria de inexistencia de la información, la falta de respuesta, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General en cita; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al solicitante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día dieciséis de marzo del propio año, corriendo el término concedido del diecisiete al veinticuatro del propio mes y año; **por lo tanto, se declara precluído su derecho**; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días dieciocho y diecinueve de marzo del año que transcurre, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente, así como el diverso veinte del referido mes y año, por haber sido inhábil para este Instituto en razón de ser día festivo; lo anterior, por acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto en fecha trece de enero de dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL.  
EXPEDIENTE: 172/2017

veintitrés del propio mes y año, mediante ejemplar número 33,277, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como otras disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al ciudadano, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el particular, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

**“Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;**
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”

Por lo antes expuesto y fundado se:

### A C U E R D A

**PRIMERO.-** Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

**TERCERO.-** De conformidad a lo previsto en los artículos 62 fracción II y 63 fracción V, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se ordena que la notificación del proveído que nos ocupa, se realice al particular través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.** -----

**CUARTO.-** Cúmplase. -----

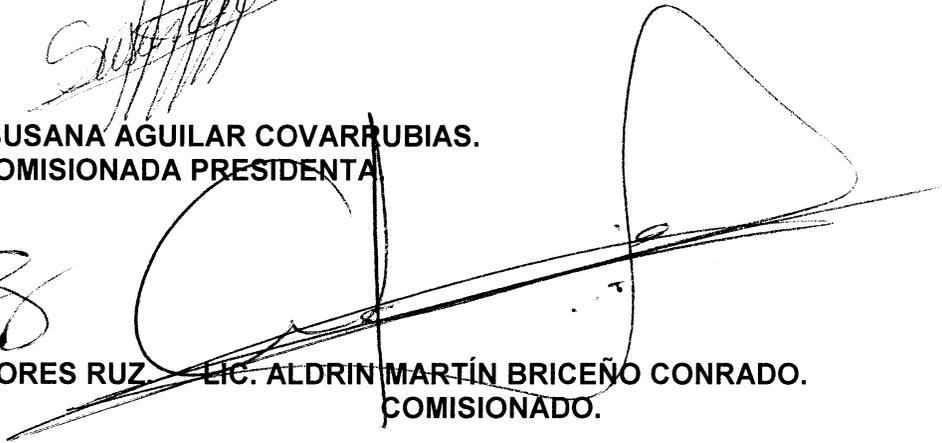
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.  
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARIA EUGENIA SANSORES RUZ.  
COMISIONADA.



LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO.